Noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

**Honorable Cámara de Representantes**

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 050 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se formula los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”**

Apreciado Señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar en la Secretaría de la Comisión el Informe de Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley No.**050 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se formula los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los autores, Honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón y Honorable Representante Ana Paola Agudelo García, Honorable Representante Guillermina Bravo, se radicó el 28 de julio de 2017 ante la Secretaría General de Cámara; le correspondió el número 050 de 2017 Cámara.

El Proyecto de Ley en su versión original, fue publicado en la Gaceta Número 618 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones de la ley 3ª de 1992, fui designado como coordinador ponente del proyecto de ley para primer debate.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del **proyecto de Ley 50 de 2017 Cámara**, pretende establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley consta de 3 capítulos, 23 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Capítulo l. Lineamientos de política pública

**Artículo 1º.**Objeto

**Artículo 2º.**Definiciones

**Artículo 3º.** Fines de la política pública

**Artículo 4º.** Principios orientadores

**Artículo 5º.** Mesa técnica Nacional

**Artículo 6º.**  Lineamientos generales de acción

**Artículo 7º.** Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública.

**Artículo 8º.** Acciones complementarias

Capítulo II Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

**Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 15° de la Ley 679 de 2001

**Artículo 11°.** Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía.

Capítulo lll Disposiciones Penales

**Artículo 12°.** Adición al artículo 107 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 13°.** Créase el artículo 121A del Capítulo Tercero de la Ley 599 de 2000

**Artículo 14°.** Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo de la Ley 599 de 2000

**Artículo 15°.** Adiciónese un numeral al artículo 211 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 16°.** Modificación el artículo 217 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 17°.** Adición numeral al parágrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000

**Artículo 18°.** Modificación el artículo 218 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 19°.** Adición numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 20°.** Adición inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000

**Artículo 21°.** Adición inciso al artículo 156 de la Ley 906 de 2004

**Artículo 22°.** Modificación literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013

**Artículo 23°.** Vigencia

CAPÍTULO I

Lineamientos de política pública

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

**Artículo 2°.** Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Envío de imágenes de contenido sexual o sexting: es el envío o intercambio de mensaje de tipo sexual o erótico, sugerente o explícito vía teléfono celular.

Engaño de un adulto a un menor de edad o grooming: práctica realizada por un adulto que de manera deliberada y hasta sistemática engaña y establece relaciones de amistad con niñas, niños y adolescentes vía internet, con el fin de obtener imágenes personales, eróticas o pornográficas.

Extorsión sexual o sextorsión: son las acciones de acoso, hostigamiento o constreñimiento a otras personas con amenazas personales o la publicación de imágenes íntimas, con el propósito de tener un favor sexual o dinero.

Edición de imágenes sexuales o morphing: es la producción de material sexual o pornográfico en el cual se incorporan imágenes editadas o se simula la voz de personas menores de 18 años de edad.

Ciberacoso escolar o ciberbullying: conforme a la Ley 1620 de 2013 se define como la forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

Pornografía infantil: es la producción, reproducción, venta, ofrecimiento, compra, almacenamiento, transmisión, etc. de fotografías, videos o cualquier medio de representaciones reales o modificadas de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad.

**Artículo 3°.** Fines de la política pública. Son fines de la política pública que se adopta mediante esta ley, las de sensibilizar, prevenir y proteger la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través del internet, redes sociales y medios informáticos, y se facilite el restablecimiento de sus derechos.

**Artículo 4°.** Principios orientadores. La política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, en los principios de:

1. Prevención. Se refiere a las campañas y acciones pedagógicas para prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de los delitos contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, a través de medios electrónicos o informáticos.

2. Pertinencia. La pertinencia se refiere a la capacidad de diseñar, adecuar e implementar acciones de acuerdo a los nuevos contextos, nuevas tecnologías de información, nuevas redes sociales o medios de comunicación.

3. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se refiere al tipo de relación y cooperación entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

4. Articulación. Se refiere al compromiso conjunto de los actores que se encuentran relacionados con la formación, vida y convivencia de las niñas, niños y adolescentes; padres de familia, tutores, familiares cercanos, profesores, entre otros.

**Artículo 5°.** Mesa Técnica Nacional. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional encargada de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes.

La Mesa Técnica Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o un Viceministro delegado.

2. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.

3. El Ministro de Salud y de la Protección Social o un Viceministro delegado.

4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o un Viceministro delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.

6. El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.

7. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

8. El Director de Medicina Legal o su delegado.

9. El Defensor del Pueblo o su delegado.

10. El Procurador General de la Nación o su delgado.

**Artículo 6°.** Lineamientos generales de acción. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

Reconocer y caracterizar las prácticas o delitos más usuales que a nivel nacional se vienen presentado en contra de niñas, niños y adolescentes, como el envío de imágenes de contenido sexual o sexting, engaño de un adulto a un menor de edad o grooming, extorsión sexual o sextorsión, edición de imágenes sexuales o morphing, entre otros, teniendo en cuenta el contexto normativo, la diversidad, la institucionalidad, la existencia de los distintos actores, los avances y limitaciones tecnológicas.

Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los medios de denuncia e información, al respecto se deberá definir una ruta o guía institucional para la atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

Establecer campañas de carácter preventivo y acciones pedagógicas de sensibilización, en el nivel nacional y/o territoriales, mediante las cuales se involucre a las instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, programas de responsabilidad social empresarial, redes sociales, sitios web de uso compartido, entre otros.

Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o bullying de acuerdo a las funciones estipuladas en el artículo 8° de la Ley 1620 de 2013.

Determinar las fuentes de recursos disponibles para la inversión en campañas, acciones pedagógicas, sin perjuicio de las estrategias, programas y proyectos que actualmente se están ejecutando y conforme al trámite presupuestal.

A partir de un estudio de riesgos, establecer los departamentos y municipios a nivel nacional donde la política pública deba implementarse de manera prioritaria y en articulación con las autoridades territoriales correspondientes.

Implementar las acciones de manera tal que se faciliten la gestión de conocimientos, rendición de cuentas y monitoreo continuo en todos los niveles territoriales.

Incorporar en las estrategias todos los medios de comunicación institucional, incluyendo los mensajes cívicos dirigidos a realizar campañas pedagógicas de sensibilización y prevención de los crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes.

Fortalecer la gestión del conocimiento, de los sistemas informáticos y tecnológicos para mejorar las investigaciones y estudios de la dinámica y el fenómeno de la explotación y/o violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como territorial, a su vez se propone la utilización.

Parágrafo. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescente creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Los recursos del fondo se podrán utilizar para mejorar la gestión y pago por información que permita encontrar y romper con las cadenas y estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 7°.** Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública. Las campañas y acciones pedagógicas, deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:

Construir ambientes apropiados de convivencia en los entornos virtuales, a través del fortalecimiento de los planes institucionales del uso responsable de las TIC, con el fin de promover el manejo adecuado de internet, las redes sociales y demás medios informáticos.

Fortalecer el entorno familiar y educativo con el fin de crear un vínculo de confianza que incentive a las niñas, niños y adolescentes para comunicar a sus padres y docentes las situaciones a las que se vean expuestos, relacionadas con los delitos informáticos.

Diseñar, implementar y desarrollar un sistema de gestión de la seguridad informática orientada a prever, detectar identificar, y reducir las posibilidades de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes que cuente con un Plan Anual de Seguridad.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.

**Artículo 8°.** Acciones complementarias. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las instituciones educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:

Incorporar en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) acciones que incluyan el uso pedagógico y responsable de las TIC.

Fomentar la formación de la comunidad educativa para la identificación y denuncia de posibles casos o delitos contra niñas, niños y adolescentes.

Impulsar la creación de herramientas pedagógicas e informáticas para hacer de las instituciones educativas espacios que brinden a las niñas, niños y adolescentes protección y seguridad frente a eventuales casos de delitos informáticos.

Con el apoyo de la Policía Nacional, realizará una publicación bimestral con información sobre las modalidades delictivas que se han detectado, las conductas que pueden poder en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y las acciones preventivas y la ruta de atención.

En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con niños, niñas y adolescentes, deberán exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los jardines infantiles, las instituciones de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y centros de pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional en un término de dos (2) días como máximo.

CAPÍTULO II

Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la siguiente manera:

Artículo 7°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el tratamiento de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

Deberá existir una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor, para el uso público en redes sociales o medios electrónicos de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes.

En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niñas, niños y adolescentes y que puedan ser interpretados como contenido sexual explícito.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 15° de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 15. Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre niños, niñas y adolescentes y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos contra menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

**Artículo 11.** Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía. Los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía celular cuando activen un servicio deberán entregarlo con bloqueo predeterminado de contenidos sexuales y control parental, debidamente activados. Su desactivación será explícitamente registrada y autorizada por el suscriptor, quien en todo caso informará al proveedor sobre el acceso que a los servicios tendrán niños, niñas y adolescentes, así como el nombre, identificación de los mismos y la autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales

**Artículo 12.** Adiciónese al artículo 107 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

**Artículo 13.** Créase el artículo 121A del Capítulo Tercero De las lesiones personales de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 121A. Inducción a autolesiones personales. El que induzca a menor de 18 años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

**Artículo 14.** Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 194A. Divulgación y empleo de documentos, imágenes o videos íntimos o sensibles. El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 15.** Adiciónese un numeral al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

9. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución o de actos sexuales de niñas, niños y adolescentes. El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio, de conformidad con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

**Artículo 17.** Adiciónese un numeral al parágrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

**Artículo 19.** Adiciónese un numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 245. Circunstancias de agravación. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

**Artículo 20.** Adiciónese un inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

**Artículo 21.** Adiciónese un inciso al artículo 156 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera:

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

**Artículo 22.** Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013, con el siguiente texto:

Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D, relacionados con violencia sexual. Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1652 de 20 13. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D, del mismo código, sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En todo caso, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

**Artículo 23.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

1. **MARCO NORMATIVO**

Con el fin de fundamentar jurídicamente la ponencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

**Constitución Política de Colombia.**

Dentro de la regulación de la constitución política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, el siguiente artículo es fundamentales para el desarrollo del desarrollo del proyecto de ley.

**Artículo 44**. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**.**

**Legal:**

Existen algunas leyes que son referencia para la ponencia, las siguientes son fundamento para el desarrollo de ello:

* Ley 679 de 2001. Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 4°. Comisión de expertos. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Artículo 12. Medidas de sensibilización. Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 15. Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores.

* Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia
* Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. El artículo 218 de la ley 599 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

* Ley 819 de 2003. Establece: **Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

* Ley 1273 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado “*de la protección de la información y de los datos*” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

**Jurisprudencia:**

**Corte Constitucional:**

* **Sentencia C-007/17 “**Acción de inconstitucionalidad frente al artículo inconstitucionalidad prevista en el artículo 242-1 de la Constitución Política, el actor de la acción sustenta demanda en contra de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en adelante CPACA, al considerar que éstos infringen los artículos 152 y 153 de la Constitución.
* **Sentencia T- 634/13** Protección de libre desarrollo de personalidad de niños, niñas y adolescentes.

**Corte Suprema de Justicia:**

* **Sentencia SP9792-2015 M.P. Patricia Salazar.** Se determina que los padres pueden revisar cuentas de correos electrónicos y redes sociales de sus hijos menores de edad sin su autorización.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE.**

Sin lugar a dudas los objetivos del presente proyecto de Ley son importantes, ya que principalmente se trata de establecer lineamientos para la formulación de la política pública encaminada a la protección de niñas, niños y adolescentes, la prevención de los delitos realizados a través de internet, redes sociales, y demás medios informáticos frente a la situación de vulnerabilidad y la problemática actual en que se están viendo afectados las niñas, niños y adolescentes en el país como bien se explica en la exposición de motivos. Sin embargo, se trata de un proyecto ambiguo, con vacíos legales, existencia de disposiciones legales actuales referentes al tema, la naturaleza y algunas competencias ya establecidas que de no tratarse con el estudio que le merece generan gran inseguridad jurídica.

* Existencia de norma vigente que regula el tema:

En el artículo 5 del proyecto de ley hace referencia a la creación de la Mesa Técnica Nacional encargada de la estructuración, ejecución y seguimiento de la política pública, conformada por entidades de orden nacional responsables de la seguridad y cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto es necesario resaltar que ya existe conformado y en vigencia el Comité Nacional Interinstitucional por las mismas instituciones propuestas en la iniciativa objeto de estudio, competente de establecer la Política Pública de Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, así como tratar temas relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en contextos digitales (virtuales) o TICs, haciendo seguimiento a su vez de los compromisos señalados en la Ley 679 de 2001 y Ley 1336 de 2009.

Lo anteriormente expuesto con el fin de evitar una súper inflación normativa o fenómeno de proliferación normativa, ya que esto conlleva a una inseguridad jurídica a sus destinatarios.

* Se realizan campañas de alertas y boletines referentes a la prevención:

El Centro Cibernético Policial de manera coordinada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha realizado un esfuerzo constante de promoción del uso responsable en redes sociales, y existen herramientas de prevención como el CAI Virtual y el aplicativo Protectio de la Policía Nacional; en el 2016 se llevaron a cabo en 34 instituciones educativas distritales.

También contiene la estrategia En TIC Confío, un programa con el que se busca reforzar la lucha en pro de un uso responsable de internet por parte de las niñas, niños y adolescentes, protegiéndolos de crímenes cibernéticos, la cual es liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

* Viabilidad Fiscal:

Según el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se establece:

“***Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.****En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

En el parágrafo del artículo 6 establece que “*La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescente creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.”*

Si bien es cierto, en la exposición de motivos de la presente iniciativa advierte que no ordena gasto, el presente Proyecto no cuenta con el análisis de impacto fiscal correspondiente. Teniendo en cuenta que de conformidad a este precepto, conllevaría a un detrimento en el objeto principal del Fondo contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, ya que implicaría desviar el destino para el cual fue creado, empleando mayor parte de sus recursos en el cumplimiento de políticas públicas de prevención de los crímenes cibernéticos, en consecuencia impediría el avance en cuanto a la protección de los menores. A contrario sensu si genera un gasto adicional.

* Trámite Diferente:

El proyecto de Ley propuesto en su artículo 9 es de naturaleza Ordinaria, lo cual traduce que resulta improcedente modificar una Ley de rango Estatutaria, toda vez que esta segunda tiene un trámite diferente y especial que al ser revisada por la Corte Constitucional, la Ley será declarada inexequible.

Adicional, en lo que respecta al inciso que “*deberá existir autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor*, *para el uso público de redes sociales o medios electrónicos de fotos…”.*

Ahora bien, cabe aclarar que no es posible oponerse a que la sociedad sea protegida por el Estado a través de normas que permitan el control de la misma y mucho menos a los avances tecnológicos; pero tampoco se puede permitir que los avances tecnológicos atropellen los derechos de los ciudadanos, en consecuencia esta disposición no es legítima o razonable teniendo presente que el internet y relacionados como las redes sociales, son herramientas para interactuar, expresarse y es parte de la vida habitual de las personas. De acuerdo a la propuesta legislativa se limita el desarrollo y la participación de los niños, niñas y adolescentes en los avances tecnológicos y culturales de su entorno social y educativo, vulnera derechos fundamentales de los menores.

Lo anterior sin dejar a un lado que deberá ponderarse según el caso esa limitación.

* Debido Proceso:

El artículo 21 propone agregar un inciso al artículo 156 de la Ley 906 el cual establece la regla general de términos en las actuaciones procesales. La reforma propone una excepción, al pretender que las actuaciones que involucren como posibles víctimas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen en la mitad de los plazos previstos en el estatuto de procedimiento penal.

No solo es inconveniente, sino que podría atentar de manera flagrante contra los derechos de las partes y de los intervinientes especiales dentro del proceso penal.

* Falta de Competencia:

Artículo 22. “*En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual”.*

Es de aclarar que los Defensores de familia no tienen facultades de policía judicial; la entrevista forense es competencia del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI a través de personal calificado para entrevistar niños, niñas y adolescentes

* Disposiciones penales:

El artículo 12 de la iniciativa propone la modificación del Artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual tipifica el delito de inducción al suicidio. La reforma proyecta incluir una agravación punitiva, en los casos en los cuales se realice a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de dieciocho (18) años.

Actualmente en el Congreso de la República está en trámite el Proyecto de Ley 014 de 2017 Senado, “por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual fue elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal y presentando ante el Congreso por el Ministerio de Justicia y del Derecho, iniciativa que, al igual que la sujeta a examen, propuso una modificación al artículo 107 del Código Penal así:

ARTÍCULO 125. MODIFÍQUESE el artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “ARTÍCULO 107. INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO. El que eficazmente induzca a un menor de edad, o a una persona en situación de discapacidad física, síquica, o sensorial, al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses.”

En conclusión se aduce que el marco normativo actual es protector y garantista de los derechos de la infancia y la adolescencia, sin embargo, es necesario adecuarlo para que responda a problemáticas actuales que vienen afectando la vida y la integridad de los niños, niñas y adolescentes del país, y de la misma manera se otorguen herramientas que permitan articular el accionar institucional en pro de la prevención, sensibilización y protección de dicha población.

**PROPOSICIÓn**

En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos me permito rendir ponencia negativa y le solicito a los honorables miembros de la comisión primera de la Cámara, archivar el Proyecto de Ley 050 de 2017 “Por medio de la cual se formula los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HUMPHREY ROA SARMIENTO**

Representante a la Cámara.

Ponente